

**LA APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO  
EN EL DERECHO INTERNO A TRAVÉS DE TRATADOS  
INTERNACIONALES, EN PARTICULAR EN LOS FOROS  
DE LA HAYA Y DE LA ORGANIZACIÓN  
DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

**Gonzalo Parra-Aranguren\***

---

\* Jurista venezolano. Juez de la Corte Internacional de Justicia. Clase dictada en 1997.

G. PARRA-ARANGUREN

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Me siento muy honrado por la invitación de la Organización de los Estados Americanos a dictar tres Conferencias en el "Curso de Derecho Internacional" que han tenido lugar en esta ciudad de Río de Janeiro desde hace veinticuatro años en colaboración con la "Fundación Getulio Vargas". Constituye una especial satisfacción exponerles el tema porque he ostentado la representación de mi país, Venezuela, en las cinco Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, convocadas por la Organización de los Estados Americanos, a partir de 1975; además, desde 1976 me correspondió la honra de participar, con el mismo carácter, en los trabajos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, desde su Décima Tercera (1976) hasta su Décima Séxta Sesión (1993), inclusive. La circunstancia de haber sido electo Juez de la Corte Internacional de Justicia me impidió asistir a su Décima Séptima Sesión, celebrada en 1996, pero he seguido con atención sus esfuerzos, orientados hacia el progreso del Derecho Internacional Privado.

2. Mi presentación se dividirá en tres secciones, la primera de las cuales examinará los trabajos "globalistas" de codificación, antes de la creación de la Organización de los Estados Americanos. La segunda parte hará las referencias necesarias a las tareas realizadas por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, y en la tercera examinaré las interferencias recíprocas entre los esfuerzos de ambos organismos y su impacto en las legislaciones internas de los países de este Hemisferio.

## **II. LA ETAPA DE LA CODIFICACIÓN GLOBAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN EL HEMISFERIO AMERICANO (1824 - 1948)**

3. El Congreso reunido en Panamá en 1826 constituye referencia obligada cuando se examinan los orígenes de la codificación del Derecho Internacional Privado americano. Ciertamente, su convocación por el Libertador Simón Bolívar persiguió otros objetivos, de mayor importancia para las antiguas colonias españolas en su proceso de emancipación de la Madre Patria España; pero, en esa oportunidad, los Plenipotenciarios del Perú, Manuel Lorenzo de Vidaurre y Manuel Pérez de Tudela, propusieron formalmente un "Proyecto de Confederación", cuyo punto décimo contemplaba la preparación de un "Proyecto de Código de Derecho de Gentes Americano, que no choque con las costumbres europeas".<sup>1</sup>

### **A. El Congreso de Jurisconsultos (Lima, 1878)**

4. Aun cuando la sugerencia hecha no tuvo mayor progreso en ese momento, la idea se mantuvo vigente, aunque las inmediatas tentativas posteriores se dirigieron al campo del Derecho Internacional Público; y fue sólo con posterioridad cuando

## G. PARRA-ARANGUREN

fueron considerados los problemas de Derecho Internacional Privado, primero de manera incidental pero luego en forma inmediata y multilateral. En efecto, en diciembre de 1875, el Perú convocó a los Estados Americanos para reunirse en un Congreso, con el expreso señalamiento de que "los inconvenientes prácticos que nacen de la discordancia entre unas y otras legislaciones ha llamado la atención a los hombres pensadores de este Continente".

5. El "**Congreso de Jurisconsultos**" se instaló con representantes del Perú, República Argentina, Chile, Cuba, Bolivia y Ecuador, pero luego se incorporaron delegados de Costa Rica, Guatemala, Honduras, República Oriental del Uruguay y Venezuela. Después de un año de trabajos fue concluido el "**Tratado para Establecer Reglas Uniformes en Materia de Derecho Internacional Privado**", suscrito en Lima el nueve de diciembre de 1878, constante de sesenta artículos, que estableció reglas sobre diversos temas comprendidos dentro del objeto del Derecho Internacional Privado, en su concepción amplia. Su característica fundamental es la preferencia por la ley de la nacionalidad sobre la ley del domicilio para regular el estado y capacidad de las personas físicas, en franco desconocimiento de las realidades sociales de este Continente en la época. No obstante la crítica de algunos juristas europeos de fines de siglo, quienes afirmaron su carácter teórico por no haber adquirido vigencia efectiva entre los Estados signatarios, es preciso advertir que, por lo menos, sí lo estuvo entre Costa Rica y Perú, por cuanto ambos países lo ratificaron; y, además, es imposible olvidar que, con muy ligeras modificaciones, fue reproducido en el *Tratado de Derecho Internacional Privado*, suscrito por *Colombia y Ecuador*, vigente a partir de 1907.

6. Algunos meses más tarde, el 26 de marzo de 1879, los esfuerzos emprendidos concluyeron en un "**Tratado de Extradición**"; y no obstante el deterioro de las relaciones entre algunos de los Estados Participantes, el **Congreso de Jurisconsultos** continuó sus trabajos, que se vieron coronados con éxito con la preparación de un "**Proyecto para uniformar las Legislaciones Mercantiles de las Repúblicas Americanas en lo que se refiere a Derecho Internacional Privado**", distribuido el veinte de marzo de 1881.

### **B. Los Tratados de Montevideo (1888 - 1889; 1939-1940)**

7. La necesidad de codificar el Derecho Internacional Privado americano se mantuvo vigente, a pesar del fracaso práctico del Tratado de Lima de 1878; y gracias a la iniciativa del profesor Gonzalo Ramírez, la República Argentina y la República Oriental del Uruguay convocaron a los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay y Venezuela a fin de "remover los obstáculos" causados por la diferencia legislativa.

8. El **Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado** se instaló en Montevideo el veinticinco de agosto de 1888, aun cuando Venezuela se excusó, "atendidas las distancias", por "lo estrecho del tiempo" entre la convocatoria y la

fecha fijada para el inicio de la reunión; también lo hicieron Colombia y Ecuador. Las deliberaciones fueron muy intensas y después de casi un año de trabajos, a comienzos de 1889, fueron concluidos los siguientes instrumentos: a) *Tratado sobre Derecho Civil Internacional*; b) *Tratado de Derecho Comercial Internacional*; c) *Tratado de Derecho Procesal*; d) *Tratado de Derecho Penal Internacional*; y un e) *Protocolo Adicional*. Además se aprobaron el *Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística*; el *Tratado sobre Patentes de Invención*; el *Tratado sobre Marcas de Comercio y de Fábrica*; y la *Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales*.

9. Los trabajos emprendidos en Montevideo no condujeron a la preparación de un Código Único de Derecho Internacional Privado. Por el contrario, las materias fueron reguladas en diversas convenciones independientes, que se caracterizan por la preferencia reconocida a la ley del domicilio para regir el estado y capacidad de las personas físicas, en manifiesta reacción al Tratado de Lima; y, sin duda alguna, constituyeron un verdadero éxito, habida cuenta su efectiva vigencia y la poca cordialidad en las relaciones entre algunos de los Estados participantes.

10. Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay ratificaron todas las Convenciones; y la importancia de las tareas realizadas en Montevideo fue reconocida en 1890 por la *Primera Conferencia Internacional Americana*, reunida en Washington, D.C., cuando recomendó el estudio de la posibilidad de la adhesión, por los Estados no participantes, "a los Tratados de Derecho Internacional Privado civil, comercial y procesal". La llamada tuvo alguna resonancia tanto en países americanos como europeos. Colombia y Ecuador adhirieron al Tratado de Derecho Procesal; Colombia también lo hizo respecto a los Tratados de Derecho Civil y Mercantil Internacional; España firmó **ad referéndum** su adhesión a todos los instrumentos suscritos; y el Tratado sobre Propiedad Literaria y Artística fue objeto de adhesión por parte de Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Hungría e Italia.

11. Los Tratados de Montevideo de 1889 sirvieron de modelo a los instrumentos aprobados en el **Primer Congreso Jurídico Centroamericano** reunido en la ciudad de Guatemala en 1897, revisados en 1901 en El Salvador, con ocasión del **Segundo Congreso Jurídico Centroamericano**; y el Tratado de Derecho Procesal fue prácticamente transcrito en el "*Pacto sobre Ejecución de Actos Extranjeros*", aprobado en el **Primer Congreso Boliviano** que tuvo lugar en Caracas en 1911, vigente a partir de 1914, en las relaciones entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela.

12. Con ocasión de sus cincuenta años, los Tratados de 1889 fueron revisados en el **Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado**, reunido en Montevideo en 1939. En la primera etapa de las reuniones se resolvió mantener sin cambio alguno tanto el *Convenio sobre Marcas de Comercio y de Fábrica* como el *Tratado sobre Patentes de Invención*; pero fueron aprobados convenios

substitutivos del *Tratado sobre Propiedad Intelectual* y de la *Convención sobre Ejercicio de Profesiones Liberales*, y se adoptó un nuevo *Tratado sobre Asilo y Refugio Político*, elaborado sobre la base de las normas existentes en el Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889.

13. El Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado continuó sus tareas en el mes de marzo de 1940; y al concluir sus sesiones había aprobado los siguientes instrumentos: *Tratado de Derecho de la Navegación Comercial Internacional*, *Tratado de Derecho Procesal Internacional*, *Tratado de Derecho Penal Internacional*, *Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional*, *Tratado de Derecho Internacional* y un *Protocolo Adicional sobre la Aplicación de las Leyes en los Estados Contratantes*. Sin embargo, sus resultados fueron precarios pues no fueron ratificados por todos los Estados asistentes; y tampoco puede menospreciarse el impacto resultante de la aprobación hemisférica del Código Bustamante en 1928.

### C. El Código Bustamante

14. Aun cuando en la **Segunda Conferencia** se habían tomado algunas providencias al respecto, no fue sino el veintitrés de julio de 1906 durante la **Tercera Conferencia Internacional Americana**, reunida en Río de Janeiro, se aprobó un *Convenio sobre Derecho Internacional* que dispuso la convocación de una *Junta Internacional de Jurisconsultos*, con el encargo de preparar "un proyecto de Código de Derecho Internacional Privado y otro de Derecho Internacional Público que reglen las relaciones entre las Naciones de América". Sin embargo, su reunión sólo tuvo lugar en 1912, con un éxito muy reducido, pues se limitó a preparar un Proyecto de Tratado de Extradición, que no tuvo mayor acogida, y a constituir seis subcomisiones para continuar los trabajos.

15. Algún tiempo después de finalizada la Primera Guerra Mundial, fue resuelto continuar en forma "gradual y progresiva" la codificación del Derecho Internacional Público, pero se mantuvo la conveniencia de elaborar un instrumento único para regir las relaciones de Derecho Internacional Privado; y gracias al esfuerzo y perseverancia de Antonio Sánchez de Bustamante y Sirvén, presidente de la Comisión encargada de su preparación, se redactó el Proyecto de Código que fue aprobado por la Junta Internacional de Jurisconsultos en su segunda reunión de 1927.

16. Una vez concluidos los trabajos preparatorios el Proyecto fue sometido a la **Sexta Conferencia Internacional Americana**; y al finalizar sus sesiones, el veinte de febrero de 1928, fueron aprobados por unanimidad la *Convención sobre Derecho Internacional Privado* y el *Código anexo*, constante de 437 artículos, denominado oficialmente *Código Bustamante* en homenaje a su autor. Excepción hecha de los Estados Unidos de la América del Norte, que se abstuvo, todos los demás países contribuyeron con su firma al éxito de las gestiones emprendidas un cuarto de siglo

antes, aun cuando diversas reservas fueron formuladas por Argentina, Brasil, República Dominicana, El Salvador, Paraguay y Uruguay.

17. El Código Bustamante sólo constituyó un triunfo diplomático en la materia relativa a la selección de la ley personal para regir el estado y capacidad de las personas físicas, porque permitió a cada Estado Contratante aplicar como ley personal bien la ley de la nacionalidad, la ley del domicilio o cualquiera otra que hubiere adoptado o adoptare en lo adelante en su legislación interior (artículo séptimo). Por otra parte, su terminología ofrece dificultades interpretativas en algunas oportunidades, como ocurre cuando se refiere a la ley territorial, entendida a veces como la ley del Tribunal y en otras oportunidades identificada con la **lex situs**; y, además, el orden público "constituye el motivo dominante de todo su extenso articulado".

18. Aun cuando las materias reguladas fueron substancialmente las mismas, existe una diferencia formal entre los Tratados de Montevideo y el Código Bustamante. El Código Bustamante, como su nombre lo indica, no reguló la materia en varios instrumentos separados sino en un único instrumento, constante de 437 artículos, aun cuando distribuidos en cuatro grandes libros que regulan el Derecho Civil Internacional, el Derecho Mercantil Internacional; el Derecho Penal Internacional y el Derecho Procesal Civil Internacional, todos ellos precedidos de un "Título Preliminar".

19. A pesar de haberse considerado en la época la posibilidad de la adhesión por España, el Código Bustamante no respondió a las expectativas de sus promotores y tan sólo fue ratificado sin reservas por seis Estados: Cuba, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y Perú; con reserva a determinados artículos lo ratificaron cuatro países: Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela; y, a pesar de no estar permitido por la Convención de Derecho Internacional Privado que sólo permitía reservar la aceptación de uno o varios artículos, cinco países (Bolivia, Costa Rica, Chile, Ecuador y El Salvador) formularon una reserva indeterminada en el momento de la ratificación. El denominador común de estas ratificaciones indeterminadas consiste en "exceptuar la aplicación del Código en todo aquello que se oponga o contradiga lo dispuesto por la legislación interna en materia de derecho internacional privado o conflicto de leyes"; y, en virtud de esta declaración, resulta explicable que el Departamento de Asuntos Jurídicos de la Unión Panamericana haya considerado que las ratificaciones hechas en forma indeterminada no pueden equipararse a una verdadera ratificación.

20. El Código Bustamante, a pesar de haber sido suscrito, nunca llegó a ser ratificado por Argentina, Colombia, México, Paraguay y Uruguay; Estados Unidos de América del Norte, ni siquiera lo suscribió; y los países que han adquirido su independencia después de 1928 se han mantenido al margen del Código Bustamante. En consecuencia, sólo se encuentra vigente en su totalidad en las relaciones entre Cuba, Nicaragua, Honduras, Guatemala, Panamá y Perú; y en las

materias que no fueron objeto de expresa reserva tiene vigencia entre los Estados que lo ratificaron con reservas determinadas, a saber, Brasil, Haití, República Dominicana y Venezuela.

**D. La codificación de otras materias incluidas en la concepción amplia del Derecho Internacional Privado**

21. En sentido estricto, el Derecho Internacional Privado tiene por objeto resolver los problemas de escogencia de la ley aplicable a situaciones conectadas con varias legislaciones simultáneamente vigentes y las cuestiones conexas de Derecho Procesal Internacional. Sin embargo, una concepción más amplia también incluye dentro de esta ciencia el estudio de los problemas relativos a la nacionalidad de las personas físicas, la condición de los extranjeros y el Derecho Penal Internacional. Por tanto, es imprescindible hacer algunas referencias a la codificación multilateral en estas materias, antes de la creación de la Organización de los Estados Americanos.

**1. Los Tratados sobre Nacionalidad**

22. Los problemas de nacionalidad de las personas físicas presentan menor importancia cuando se declara aplicable la ley del domicilio para regir el estado y capacidad de las personas físicas, como ocurre en numerosos países de este Continente. Por otra parte, los Estados son poco propicios para aceptar tratados en materia de nacionalidad, pues se estima que constituye una materia muy sensible, con estrechos vínculos a la soberanía nacional. En consecuencia, los esfuerzos de codificación en el Hemisferio americano se han limitado a resolver únicamente ciertos problemas del derecho de la nacionalidad.

23. Aun cuando no llegó a entrar en vigencia, el *Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos*, suscrito el quince de julio de 1826 en el Congreso de Panamá, constituye la primera tentativa de regular un aspecto concreto del derecho de la nacionalidad, a saber la naturalización automática de los ciudadanos de cualquiera de los Estados Contratantes, previo el establecimiento de su residencia en el territorio, la manifestación de voluntad y el respectivo juramento de ley (artículo vigésimo tercero).

24. Aparte de algunos otros tratados bilaterales concluidos en el siglo pasado, a comienzos del presente, con ocasión de la Tercera Conferencia Internacional Americana, fue aprobada el trece agosto de 1906 la *Convención que fija la condición de los ciudadanos naturalizados que renuevan su residencia en el País de origen*. Se convino en aceptar la recuperación automática de la nacionalidad de las personas naturalizadas en cualquiera de los Estados Contratantes, si establecían de nuevo su residencia en el país de origen sin intención de regresar al País donde se había naturalizado; y se consagró una presunción *iuris tantum* en este sentido en



caso de residencia durante más de dos años en el país de su origen.

25. El **Código Bustamante** incluyó algunos preceptos aislados sobre nacionalidad y naturalización de las personas en el Título Primero de su Libro Primero, relativo al Derecho Civil Internacional. Además de afirmar el derecho de cada Estado de regular su propia nacionalidad, consagró varias reglas para resolver los casos de doble o múltiple nacionalidad.

26. La Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo aprobó el veintiséis de diciembre de 1933 la *Convención sobre Nacionalidad* y la *Convención sobre Nacionalidad de la Mujer*; esta última para modificar la doctrina tradicional que defendía el cambio automático de la nacionalidad de la mujer casada por el simple hecho de su matrimonio con extranjero.

## 2. Los Tratados sobre Extradición

27. La importancia práctica de la extradición en las relaciones internacionales explica su tratamiento sumario en el *Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua*, suscrito en Panamá el quince de julio de 1826, que nunca llegó a tener vigencia. Sin embargo, la materia fue objeto de regulación bilateral entre diversos países del Hemisferio hasta la elaboración del antes referido *Tratado de Extradición*, suscrito el veintisiete de marzo de 1879 en el **Congreso de Jurisconsultos** de Lima.

28. El fracaso práctico de esta iniciativa explica la preparación del *Tratado de Derecho Penal Internacional* suscrito en Montevideo el veintitrés de enero de 1889; reproducido en los instrumentos aprobados en el Primero y Segundo Congreso Jurídico Centroamericano, que tuvieron lugar en las ciudades de Guatemala y El Salvador (1897, 1901).

29. Con posterioridad fueron firmadas en Washington, entre los mismos países, dos *Convenciones Centroamericanas de Extradición*, en 1907 y en 1923, y algún tiempo después otra sobre la misma materia en Guatemala, en 1934. Asimismo, en el ámbito regional, es preciso recordar el *Acuerdo sobre Extradición*, vigente desde 1914 en las relaciones entre Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, objeto de un *Acuerdo Interpretativo* en 1933, para limitar la detención provisional del prófugo cuya extradición hubiera sido solicitada.

30. No obstante haberse incluido la materia de extradición en el Libro sobre Derecho Penal Internacional incorporado al Código Bustamante, en forma inexplicable fue nuevamente sometida a la **Séptima Conferencia Internacional Americana**, reunida en Montevideo; y los trabajos emprendidos concluyeron el veintiséis de diciembre de 1933 con la aprobación de *Convenio sobre Extradición*, acompañado de una *Cláusula Opcional*.

### **III. LOS TRABAJOS REALIZADOS POR LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

31. Aun cuando la importancia de los tratados para determinar los límites de vigencia en el espacio de las varias legislaciones simultáneamente vigentes suele remontarse a los escritos de Juan Voet en el siglo XVII, los antecedentes inmediatos de la codificación europea en la época contemporánea encuentran vínculos indestructibles en la persona de Pascual Stanislao Mancini. No fueron solamente sus enseñanzas universitarias en favor de la celebración de convenios internacionales, sino también sus esfuerzos diplomáticos con este objeto, en particular a partir de 1881, cuando desempeñó el Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de Italia.<sup>2</sup>

32. No obstante el fracaso práctico de sus esfuerzos, la idea mantuvo su potencialidad gracias al jurista holandés, Tobias M. C. Asser, quien convenció al Gobierno del Reino de los Países Bajos para que efectuara la respectiva convocatoria. En virtud de su receptividad, representantes de los países europeos invitados, excepto Gran Bretaña y Noruega—Suecia, se reunieron el doce de septiembre de 1893 en la "Conferencia de La Haya para reglamentar diversas materias de Derecho Internacional Privado". Desde entonces, las reuniones han tenido lugar en forma periódica, con características distintas, y es posible distinguir tres etapas diferentes a lo largo de su existencia: la primera se extiende hasta el comienzo de la Primera Guerra Mundial; la segunda transcurre entre las dos Grandes Guerras; y la tercera comienza una vez concluida la Segunda Guerra Mundial.

#### **A. La Primera Etapa (1893 - 1904)**

33. La primera etapa comprende las cuatro primeras sesiones, que tuvieron lugar en 1893, 1894, 1900 y 1904, con participación casi exclusiva de países europeos, aun cuando en la última comenzó a manifestarse la apertura universalista con la incorporación del Imperio del Japón. El resultado de los trabajos concluyó en la aprobación de los siguientes tratados: a) Convención sobre Procedimiento Civil en 1894, reemplazada en 1905; b) Convención sobre los conflictos de leyes referentes a la celebración del matrimonio (1902); c) Convención sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones relativos al divorcio y a la separación de cuerpos (1902); d) Convención sobre Tutela de Menores (1902); e) Convención sobre conflictos de leyes sobre los derechos y deberes de los cónyuges en sus relaciones personales y sobre sus bienes (1905); y f) Convención sobre la Interdicción y Medidas Similares de Protección (1905).

34. Los instrumentos aprobados en las cuatro primeras sesiones fueron "tratados cerrados", pues nada dispusieron acerca de la posible adhesión de Estados no participantes; se redactaron en francés que era el idioma diplomático universalmente aceptado en la época; y debido a la preeminencia de los Países europeos, dieron

preferencia a la ley de la nacionalidad de las personas.

### **B. La Segunda Etapa (1925 - 1928)**

35. No obstante su indiscutible éxito inicial, la grave crisis en las relaciones entre los Estados Contratantes dejó sentir su huella en los trabajos de la Conferencia de La Haya; y una vez concluida la Primera Guerra Mundial, la situación jurídica era bastante incierta. Por tanto, el Gobierno de los Países Bajos inició de nuevo gestiones para continuar el esfuerzo de codificación en el campo del Derecho Internacional Privado, y gracias a su persistencia fueron celebradas la Quinta y la Sexta Sesión, en 1925 y en 1928.

36. En el interregno se había pretendido superar los inconvenientes derivados de la naturaleza "cerrada" de las Convenciones de 1902 y 1905; y, en 1923 y 1924 fue aprobado un Protocolo Adicional a cada una de ellas, que permitía la adhesión de los Estados no participantes en las respectivas reuniones.

37. Durante esta segunda etapa se produjeron cambios significativos en la estructura de los Estados participantes. Por una parte, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se abstuvo de asistir, como lógica consecuencia de su aislacionismo producido en virtud de la revolución de octubre de 1917; pero, por la otra, debe señalarse la ampliación de los Estados participantes. En efecto, se incorporaron nuevos países creados después de la Primera Guerra Mundial (Checoslovaquia, Finlandia, Letonia, Polonia y el Reino de Serbia-Croacia-Eslovenia) pero, en especial debe destacarse, a partir de 1925, la activa participación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, originariamente con el propósito de intervenir en las discusiones relativas a la quiebra. De esta manera pudo comprenderse la falacia del imaginario abismo que se creía existente entre ambos sistemas y fue posible comenzar una fructífera cooperación entre los países de derecho continental y los del *common law*.

38. Las materias objeto de examen sufrieron el impacto de las dificultades experimentadas en la primera etapa; y se entendió la necesidad de abandonar temas que reflejaran con mayor intensidad las antagónicas tradiciones y los intereses demográficos de los Estados. Debido a la falta de resultados concretos en los trabajos sobre nacionalidad y sucesiones, los esfuerzos se dirigieron hacia la quiebra y la eficacia extraterritorial de las sentencias, pero también en estas materias fue sentida la susceptibilidad de los Países. En consecuencia, los esfuerzos se concentraron en asuntos menos polémicos como la compraventa internacional de bienes muebles, aun cuando las marcadas diferencias entre las legislaciones impidieron los acuerdos indispensables. Sin embargo, el trabajo no se perdió y pudo aprovecharse con éxito en los años venideros.

### **C. La Tercera etapa (1951 - )**

39. Después de concluida la Segunda Guerra Mundial, la perseverancia del Reino de los Países Bajos se vio nuevamente coronada con el éxito; y en 1951 tuvo lugar la Séptima Sesión, que fue decisiva para los trabajos posteriores por cuanto se aprobó el Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, vigente a partir del quince de julio de 1955, creada con el objeto de "trabajar por la unificación de las reglas de Derecho Internacional Privado" (artículo primero). De esta manera se creó un organismo permanente, compuesto por todos los Estados que habían asistido a una o a varias sesiones, si aceptaban el Estatuto; y, cumpliendo el mismo requisito, por cualquier otro Estado cuya participación fuera de interés jurídico para las tareas asignadas a la Conferencia.

40. La Comisión de Estado neerlandesa, instituida por decreto de veinte de febrero de 1897 para promover la codificación del Derecho Internacional Privado, conservó su función histórica de asegurar el funcionamiento de la Conferencia; y le corresponde decidir el temario de las reuniones, previa consulta con los Estados Miembros, quienes se comprometen a designar un órgano nacional de enlace. Sin embargo, corresponde a la Secretaría General, con sede en La Haya, la preparación y organización de las sesiones de la Conferencia y de las Comisiones Especiales. En principio, las reuniones ordinarias deben celebrarse cada cuatro años, no ya por invitación sino por convocación del Gobierno del Reino de los Países Bajos, a requerimiento del Consejo de Estado. Así ha ocurrido a partir de 1956; la última reunión ordinaria tuvo lugar en 1996 y se han celebrado dos reuniones extraordinarias (1966, 1985).

41. La Conferencia de La Haya ha concluido acuerdos con la Organización de las Naciones Unidas sobre las modalidades de cooperación entre las respectivas Secretarías y con el Consejo de Europa para delimitar los respectivos campos de actividad; también celebró con el Reino de los Países Bajos un convenio sobre inmunidades y privilegios. Colabora con diversas organizaciones internacionales, dentro de las cuales pueden recordarse la Comisión de la Comunidad Económica Europea (CEE), la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Comité Jurídico Consultivo Asiático-Africano (AALC), la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado ((UNIDROIT) y la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC). Asimismo mantiene vínculos con otros selectos organismos no gubernamentales, como el Institut de Droit International y la International Law Association, sin pretender, por supuesto, una enumeración exhaustiva.

42. Los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya son cuarenta y cinco (45) en la actualidad y representan los diversos sistemas jurídicos vigentes en el mundo. En primer lugar se encuentran los países europeos, que le dieron nacimiento (República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Croacia, República Checa, Dinamarca, República Eslovaca, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Letonia, Luxemburgo, Antigua República Yugoslava de

Macedonia, Mónaco, Noruega, Reino de los Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Turquía). Los Estados pertenecientes al sistema del *common law* han incrementado su participación (Australia, Canadá, Estados Unidos de América del Norte, Irlanda, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte); algunos países latinoamericanos se han incorporado a la marcha de sus trabajos (Argentina, Chile, México, Uruguay, Venezuela); Estados del Lejano Oriente también colaboran en los esfuerzos unificativos (República de Corea, República Popular China, Japón). Asimismo son miembros, Chipre, Egipto, Israel, Malta, Marruecos, Suriname. Según puede observarse la representatividad de los Estados participantes refleja la creciente universalización de la Conferencia.

43. En los inicios de su tercera etapa la Conferencia de La Haya aprobó la *Convención para regular los conflictos entre la ley de la nacionalidad y la ley del domicilio* (1955), que surgen cuando los Estados interesados en la controversia declaran aplicable una ley extranjera, la cual, a su vez, reenvía a la legislación de origen o a la de un tercer país; y en las décadas posteriores ha adoptado convenciones sobre materias de Derecho Administrativo Internacional, Derecho Civil Internacional, Derecho Mercantil Internacional y Derecho Procesal Civil Internacional.

44. En forma esporádica la Conferencia de La Haya se ha ocupado de asuntos administrativos, tal vez poco interesantes desde una perspectiva filosófica, pero de enorme importancia práctica. Así lo hizo la Convención de 1961 que suprimió el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, cuyo éxito es indiscutible pues se encuentra vigente en sesenta y tres Estados, aproximadamente.

45. El Derecho Procesal Civil Internacional ha sido objeto de particular consideración durante la tercera etapa y se han adoptado los siguientes instrumentos:

- 1) *Convención de 1954 sobre Procedimiento Civil*, reemplazada por las de 1965, 1970 y 1980.
- 2) *Convención de 1958 sobre la competencia del fuero contractual en caso de compraventa internacional de bienes muebles corporales*, reemplazada por la de 1986.
- 3) *Convención de 1961 relativa al reconocimiento y a la ejecución de las decisiones en materia de obligaciones alimentarias respecto de menores*, reemplazada por la de 1973.
- 4) *Convención de 1961 relativa a la competencia de las autoridades y a la ley aplicable en materia de protección de menores*, sustituida por la de 1996.
- 5) *Convención de 1965 relativa a la citación y a la notificación en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o comercial*, que reemplazó parcialmente la Convención de 1954 sobre Procedimiento Civil.
- 6) *Convención de 1965 relativa a la competencia de las autoridades, a la ley aplicable y al reconocimiento de las decisiones dictadas en materia de adopción*.
- 7) *Convención de 1965 sobre los acuerdos para la elección del Tribunal*.

G. PARRA-ARANGUREN

- 8) *Convención de 1970 sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial*, que reemplazó parcialmente la Convención de 1954 sobre Procedimiento Civil.
- 9) *Convención de 1970 sobre el reconocimiento de divorcios y separación de cuerpos.*
- 10) *Convención de 1971 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias extranjeras en materia civil y comercial*, y su *Protocolo Adicional* de 1971.
- 11) *Convención de 1973 sobre el reconocimiento y la ejecución de las decisiones referentes a obligaciones alimentarias*, que reemplaza la de 1958
- 12) *Convención de 1980 sobre los aspectos civiles del secuestro internacional de menores.*
- 13) *Convención de 1980 tendiente a facilitar el acceso internacional a la Justicia*, que reemplazó parcialmente la Convención de 1954 sobre Procedimiento Civil.
- 14) *Convención de 1966 sobre Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación Respecto a la Responsabilidad Parental y de las Medidas de Protección de Menores*, que reemplazó la de 1961.

46. A pesar del fracaso de las convenciones de principio de siglo, durante su tercera etapa la Conferencia de La Haya ha incursionado con éxito en el campo del Derecho Civil Internacional. En efecto, además de la Convenciones relativas a menores de 1961, 1965 y 1966, antes mencionadas, se han obtenido los siguientes resultados:

- 1) *Convención de 1956 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias respecto de menores*, sustituida por la de 1973.
- 2) *Convención de 1956 relativa al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades, asociaciones y fundaciones.*
- 3) *Convención de 1961 sobre los conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias.*
- 4) *Convención de 1971 sobre la ley aplicable en materia de accidentes en la circulación por carretera.*
- 5) *Convención de 1973 sobre la ley aplicable a las obligaciones alimentarias*, que sustituyó la de 1956.
- 6) *Convención de 1973 sobre la administración internacional de las sucesiones.*
- 7) *Convención de 1973 sobre la ley aplicable a la responsabilidad por el hecho de los productos.*
- 8) *Convención de 1976 sobre la ley aplicable a los regímenes matrimoniales.*
- 9) *Convención de 1978 sobre la celebración y el reconocimiento de la validez de los matrimonios.*
- 10) *Convención de 1989 sobre la ley aplicable a las sucesiones por causa de muerte.*
- 11) *Convención de 1993 relativa a la Protección de los Niños y a la*

*Cooperación en Materia de Adopción Internacional.*

47. Los esfuerzos de la Conferencia de La Haya durante su tercera etapa se han orientado asimismo hacia el Derecho Mercantil Internacional; y el resultado es satisfactorio, habiéndose aprobado los siguientes instrumentos:

- 1) *Convención de 1955 sobre la ley aplicable a la compraventa internacional de muebles corporales*, sustituida por la de 1986.
- 2) *Convención de 1958 sobre la ley aplicable a la transferencia de la propiedad en caso de compraventa internacional de bienes muebles corporales.*
- 3) *Convención de 1978 sobre la ley aplicable a los contratos de intermediarios y a la representación.*
- 4) *Convención de 1985 sobre la ley aplicable al fideicomiso y a su reconocimiento.*
- 5) *Convención de 1986 sobre la ley aplicable a los contratos de compraventa internacional de mercaderías*, que reemplazó la de 1955.

48. Según se desprende de la anterior relación de sus trabajos, la Conferencia de La Haya no pretende una codificación global del Derecho Internacional Privado; y sus esfuerzos se orientan a ciertos asuntos concretos, de particular importancia en las relaciones internacionales. Su escogencia es objeto de la mayor atención con fundamento en las enseñanzas del derecho comparado, a fin de determinar la posibilidad de la unificación de las reglas de derecho internacional privado. En efecto, los antagonismos radicales entre las legislaciones conducen a la utilización desmesurada de la excepción de orden público; y la creciente interferencia de las normas de derecho público en muchos sectores de la vida diaria imposibilita la normal aplicación de las leyes extranjeras, como ocurre, por ejemplo en relación con las disposiciones monetarias y fiscales en materia de contratos, o las orientadas a la protección de los menores y otros débiles jurídicos a través de normas de derecho administrativo.

49. La metodología normativa adoptada en las Convenciones aprobadas en el seno de la Conferencia de La Haya durante su tercera etapa se orienta a la consagración de reglas rígidas de selección de la ley aplicable, con el propósito de garantizar al máximo la certidumbre y la seguridad jurídica; pero en los últimos tiempos han dejado sentir su huella las nuevas concepciones norteamericanas, que preconizan el establecimiento de directrices flexibles para permitir la realización de la justicia en el caso concreto.

50. Durante los primeros años de la tercera etapa, los trabajos de la Conferencia continuaron realizándose en francés como único idioma oficial. Sin embargo, la participación de los Estados Unidos de América del Norte en la Novena Reunión, con carácter de Observador, explica que la Convención sobre los conflictos de leyes en materia de forma de los testamentos y la Convención referente a la supresión de la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, concluidas

ambas el cinco de octubre de 1961, fueran preparadas en francés y en inglés; aun cuando se dispuso que la versión francesa debía prevalecer en caso de divergencia. Sin embargo, con posterioridad todos los instrumentos se han redactado en francés y en inglés, siendo igualmente auténticas ambas versiones.

51. La obligatoria redacción de los textos en francés y en inglés deja sin resolver el problema a los Estados Miembros con un idioma diferente, cuando una de las versiones oficiales es traducida en forma diversa por cada uno de ellos, porque de esa manera sufre indudable perjuicio la uniformidad lograda a través de las reglas convencionales. Este problema es de mucha importancia para los países latinoamericanos, y aun cuando no se ha obtenido que la Conferencia de La Haya apruebe una versión oficial en español de las convenciones, los países de habla hispana la han preparado en forma no oficiosa, bajo los auspicios de la Madre Patria España.

52. La Décima Cuarta Reunión (1980) adoptó decisiones trascendentales sobre la política futura de la Conferencia de La Haya; y fue resuelto admitir a Estados No-Miembros cuando se considerara aconsejable su participación en vista de la materia objeto de examen. Sin embargo, la decisión debe ser adoptada en cada caso particular; y, hasta la presente fecha, han sido invitados a participar en la reunión extraordinaria de 1985 que aprobó la Convención sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías; en la sesión ordinaria de 1993, donde adoptó la Convención relativa a la Protección de los Niños y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional; y en la última sesión de 1996, que aprobó la Convención sobre Jurisdicción, Ley Aplicable, Reconocimiento, Ejecución y Cooperación Respecto a la Responsabilidad Parental y de las Medidas de Protección de Menores.

#### **IV. LAS CODIFICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO BAJO LOS AUSPICIOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS**

##### **1. Antecedentes**

53. La Carta de la Organización de los Estados Americanos aprobada en 1948 atribuyó al Consejo Interamericano de Jurisconsultos, las funciones de "servir como cuerpo consultivo en asuntos jurídicos, promover el desarrollo y la codificación del derecho internacional público y del derecho internacional privado; y estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los diferentes países americanos en cuanto esto parezca conveniente" (Artículo 67); y como su Comisión Permanente fue creado el Comité Jurídico Interamericano, con sede en Río de Janeiro.<sup>3</sup>

54. La mención expresa del Derecho Internacional Privado ha sido explicada con fundamento en la ausencia de ratificación del Código Bustamante por todos los



países del Hemisferio y en las numerosas reservas, algunas de carácter general, hechas por varios Estados Contratantes. Asimismo se tuvo en cuenta la vigencia de los Tratados de Montevideo en los países del Sur de la América y la actitud de los Estados Unidos de la América del Norte de mantener su propio sistema sobre los conflictos de leyes.

55. El Comité Jurídico Interamericano inició de inmediato los trabajos necesarios. Algún tiempo después, el seis de septiembre de 1949 hizo circular su *Informe sobre el Plan para el Desarrollo y la Codificación del Derecho Internacional Público y del Derecho Internacional Privado*, y una vez examinado por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos en su primera sesión, celebrada en Río de Janeiro en 1950, resolvió encomendar al Comité Jurídico Interamericano el estudio de la posibilidad de revisión, en lo que fuere conveniente, del Código Bustamante a la luz de los Tratados de Montevideo y del *Restatement of the Law of Conflict of Laws* elaborado por el *American Law Institute*.

56. El encargo fue cumplido con inusitada rapidez por el representante colombiano en el Comité Jurídico Interamericano, doctor José Joaquín Caicedo Castilla, pues en octubre de 1953 presentó un extenso documento titulado: *Estudio Comparativo del Código Bustamante, los Tratados de Montevideo y el Restatement of the Law of Conflict of Laws*. Una vez distribuido entre los Estados Miembros de la Organización y con vista de las escasas observaciones recibidas, fue resuelto limitar la tarea de unificación al Código Bustamante y a los Tratados de Montevideo, habida cuenta del carácter no obligatorio del *Restatement* norteamericano. En consecuencia, se procedió al examen de la posibilidad de retiro o de atenuación de las reservas formuladas al Código Bustamante; y al estudio de fórmulas conciliadoras que permitieran la armonización del Código Bustamante con los Tratados de Montevideo.

57. Aparte de las demoras diplomáticas inherentes a este tipo de actividades, los esfuerzos iniciados se vieron interrumpidos por los trabajos de reforma de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, que concluyeron con la aprobación del *Protocolo de Buenos Aires* en 1967. En esta oportunidad se eliminó el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y se asignaron sus funciones al Comité Jurídico Interamericano, cuyo número de miembros fue elevado a once.

58. En 1969 se resolvió solicitar a los Estados Miembros su opinión sobre la conveniencia de convocar una Conferencia Especializada; y, en caso afirmativo, para que indicaran si deseaban se ocupara de la revisión del Código Bustamante en términos generales, o, por el contrario, si "prefieren que trate, mediante convenciones especiales, los aspectos del Derecho Mercantil Internacional cuya solución los Gobiernos consideren de carácter urgente".

59. La adopción de esta última alternativa produjo un cambio radical en la metodología para continuar los trabajos de codificación del Derecho Internacional

Privado, por cuanto fue abandonada la idea de la revisión general del Código Bustamante y se concentraron los esfuerzos en el examen de las materias concretas consideradas más urgentes por los Miembros de la Organización. Esta tarea ha sido realizada en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado; aun cuando es preciso advertir que algunas materias de Derecho Penal Internacional, reguladas tanto en el Código Bustamante como en los Tratados de Montevideo, han sido objeto de desarrollo en forma autónoma y simultánea desde mediados del presente siglo.

## **2. La Primera Conferencia Especializada Interamericana (CIDIP-I, Panamá, 1975)**

60. Una vez aprobado el Temario por el Consejo de la Organización y concluidos los correspondientes anteproyectos de Convenciones por el Comité Jurídico Interamericano, la Primera Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I) sesionó en la ciudad de Panamá del catorce al treinta de enero de 1975. De esta manera se rindió homenaje a la ciudad que había presenciado el Congreso de 1826 convocado por el Libertador Simón Bolívar; y aun cuando no fue posible despachar todos los asuntos que le había sido asignados, se aprobaron los siguientes instrumentos:

- a) *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Letras de Cambio, Pagars y Facturas.*
- b) *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.*
- c) *Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional.*
- d) *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.*
- e) *Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.*
- f) *Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes a ser Utilizados en el Extranjero.*

61. Una inmediata evaluación de sus resultados fue hecha en el *Segundo Curso de Derecho Internacional* realizado en Río de Janeiro en agosto de 1975 bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos y de la Fundación Getulio Vargas; dos meses más tarde, en octubre de 1975, se pronunció al respecto la *Décimo Novena Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados*, reunida en Cartagena, Colombia, y en el mes de marzo de 1976 también lo hizo el *Primer Congreso de Derecho Internacional Privado del Área Andina*, celebrado en Quito, Ecuador.

62. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos consideró satisfactoria la labor cumplida; en el mes de mayo de 1975 resolvió convocar una Segunda Conferencia Especializada; y en su siguiente período de sesiones, en 1976, formuló a los Estados Miembros la recomendación de estudiar la posible ratificación de las convenciones aprobadas.

**3. La Segunda Conferencia Especializada Interamericana (CIDIP-II, Montevideo, 1979)**

63. La Segunda Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-II) se instaló el ocho de abril de 1979 en Montevideo, República Oriental del Uruguay; y al concluir sus sesiones, el ocho de mayo siguiente había aprobado los siguientes instrumentos:

- a) *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques.*
- b) *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles.*
- c) *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros.*
- d) *Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.*
- e) *Convención Interamericana sobre Prueba e Información acerca del Derecho Extranjero.*
- f) *Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado.*
- g) *Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado.*

64. A primera vista puede resultar sorprendente e inexplicable que se hubiera adoptado una nueva *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Cheques*, a pesar de haberse adoptado un convenio sobre la misma materia concluido cuatro años antes. Sin embargo, la explicación es relativamente sencilla. Los participantes en la Conferencia Especializada de Panamá no podían profetizar la efectiva reunión de una Segunda Conferencia en el futuro inmediato; y, por tanto, en vista de la importancia atribuida al tema consideraron aconsejable establecer las líneas maestras de su regulación, a reserva de su nuevo examen en una oportunidad posterior.

65. Asimismo puede parecer extraño la aprobación del *Protocolo Adicional* a la *Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias* concluida en 1975. Sin embargo, la tarea fue propuesta por Estados Unidos de América del Norte, y se emprendió con la finalidad de adoptar un formulario uniforme para las solicitudes de asistencia judicial y para establecer con claridad la obligación de designar la Autoridad Central prevista en la Convención de Panamá. Asimismo fue pretendido restringir la traducción a un resumen de la demanda y de los documentos acompañados a la misma, no obstante el deber de acompañarlos completos en el idioma original del Estado requeriente; y se persiguió igualmente autorizar el envío directo del exhorto o carta rogatoria por las partes a la Autoridad Central del Estado requerido, sin necesidad de legalización.

#### G. PARRA-ARANGUREN

66. Aun cuando Estados Unidos de la América del Norte también había propuesto un Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, con finalidades análogas, el tema no fue aprobado en Montevideo debido a las diferencias existentes entre el sistema probatorio del *common law* y el de la mayoría de los países latinoamericanos. Sin embargo, se adoptó una Resolución para recomendar la convocatoria de una Reunión de Expertos que decidiera sobre la conveniencia de incluir el asunto en el temario de una futura Conferencia Especializada Interamericana.

67. Tampoco fue posible obtener consenso en relación a la ley aplicable a la *Personalidad y Capacidad en el Derecho Internacional Privado*, debido a los dramáticos alegatos hechos por el Plenipotenciario de Colombia en favor de la aplicación a las personas físicas de la ley de su nacionalidad; actitud ésta muy sorpresiva para todos los participantes, en vista de la vigorosa defensa de la ley del domicilio por el doctor José Joaquín Caicedo Castilla, en su condición de miembro colombiano en el Comité Jurídico Interamericano. En consecuencia, sólo se recomendó efectuar un estudio sobre la materia antes de someterlo a consideración de una ulterior Conferencia Especializada.

68. En octubre de 1979, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos expresó su satisfacción por los trabajos realizados en Montevideo y dispuso la convocación de un Comité de Expertos para examinar algunos de los temas a ser considerados en el futuro. La importancia de los resultados obtenidos también fue destacada por la *Vigésima Primera Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados*, reunida en San Juan, Puerto Rico, en agosto del mismo año de 1979; y un reconocimiento similar hizo el *Décimo Segundo Congreso del Instituto Hispano-luso-americano de Derecho Internacional*, reunido en Mérida, Venezuela, en septiembre de 1980.

#### **4. La Tercera Conferencia Especializada Interamericana (CIDIP-III, La Paz, 1984)**

69. En cumplimiento de la Resolución de la Asamblea General, fue convocado un Comité de Expertos que se reunió en Washington en abril de 1980; y al concluir sus trabajos había adoptado tanto un "Proyecto de Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero" como unas "Bases de Jurisdicción Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras". Por tanto, en octubre de 1980 la Asamblea General resolvió convocar la Tercera Conferencia Especializada Interamericana, con la expresa recomendación de incluir en el temario la materia referente a la adopción de menores.

70. En virtud de la decisión anterior, el Instituto Interamericano del Niño convocó una *Reunión de Expertos*, que se reunió en Quito, Ecuador, en marzo de 1983; y al concluir su examen de los temas relativos a la adopción de menores,

había aprobado los siguientes instrumentos: veinte Conclusiones sobre los aspectos sociales, médicos y psicológicos; veintiun Bases para unificar el Derecho Interno de los Estados Americanos; y un Proyecto de Convención sobre los Conflictos de Leyes en Materia de Adopción.

71. Los instrumentos anteriores fueron revisados por el Comité Jurídico Interamericano, que también elaboró un Proyecto de Convención sobre la Personalidad y la Capacidad de las Personas Jurídicas y efectuó algunos trabajos en materia de Transporte Internacional, pero sin concluir ningún Proyecto de Convención.

72. La Tercera Conferencia Especializada Interamericana sesionó en La Paz, Bolivia; y al concluir sus tareas, el veinticuatro de mayo de 1984, había aprobado los siguientes instrumentos:

- a) *Protocolo Adicional a la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.*
- b) *Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.*
- c) *Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de las Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado.*
- d) *Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.*

#### **5. La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana (CIDIP-IV, Montevideo, 1989)**

73. En diciembre de 1985, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos dispuso la convocación de la Cuarta Conferencia Especializada Interamericana; y algún tiempo después, el veintiseis de mayo de 1989, en forma previa tuvo lugar una Reunión de Expertos en la ciudad de San José, Costa Rica, que aprobó dos Proyectos, uno sobre Obligaciones Alimentarias y otro sobre Restitución Internacional de Menores.

74. La Cuarta Conferencia Especializada Interamericana se reunió de nuevo en Montevideo, con motivo de la conmemoración del centenario de los Tratados de 1889; y, no obstante la brevedad del tiempo disponible, al concluir sus sesiones, el quince de julio de 1989, había aprobado los siguientes instrumentos:

- a) *Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores.*
- b) *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.*
- c) *Convención Interamericana sobre Contrato de Transporte Internacional de Mercaderías por Carretera.*

75. Resultó imposible despachar el tema relativo a la contratación internacional

G. PARRA-ARANGUREN

debido a los diversos criterios defendidos por los participantes respecto a la conveniencia de incluir normas sobre jurisdicción; y a la insistencia de algunas delegaciones en la necesidad de una reunión de expertos previa para realizar los adecuados trabajos preparatorios. Sin embargo, el intercambio de criterios produjo algún resultado que se resumió en un documento bajo el título: *Bases propuestas por la Comisión Segunda para el Estudio Futuro del Tema Relativo a la Ley Aplicable en Materia de Contratación Internacional*, que habría de ser considerado por una Comisión de Expertos.

#### **6. La Quinta Conferencia Especializada Interamericana (CIDIP-V, Ciudad de México, 1994)**

76. En noviembre de 1989, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos dispuso la convocación de la Quinta Conferencia Especializada Interamericana, con la finalidad de considerar, en forma prioritaria, la "Contratación Internacional" y los "Aspectos Civiles del Tráfico de Menores".

77. En cumplimiento de la Resolución de la Asamblea General, y con el auspicio del *National Center for International Trade (NLCIFT)*, se reunió en noviembre de 1993 un Comité de Expertos en Tucson, Arizona, que introdujo importantes modificaciones al Proyecto preparado por el Comité Jurídico Interamericano en materia de Contratación Internacional; y gracias a la iniciativa del Instituto Interamericano del Niño, otro Comité de Expertos, reunido el mes anterior en Oaxtepec, Estado de Morelos, México, en octubre de 1993, había aprobado un proyecto referente a los aspectos civiles y penales del tráfico de menores.

78. La Quinta Conferencia Especializada Interamericana se reunió en Ciudad de México, México; y, al concluir sus deliberaciones, el 18 de marzo de 1994, había aprobado la *Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales* y la *Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores*.

#### **7. Las Convenciones sobre Derecho Penal Internacional**

79. El Derecho Internacional Privado en sentido amplio, como suele concebirse en el Hemisferio Americano, incluye la consideración de la nacionalidad de las personas y la condición de los extranjeros. Ahora bien, bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos no se ha concertado ninguna Convención multilateral específica sobre ninguna de estas materias.

80. Las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado han dirigido sus esfuerzos hacia la modernización de los aspectos considerados más importantes en las relaciones de Derecho Civil, Mercantil y Procesal Internacionales. Sin embargo, en la Quinta Reunión celebrada en México en 1994 se decidió incluir los "Aspectos Penales" del Tráfico

Internacional de Menores en la respectiva Convención Interamericana, aprobada en esa oportunidad. De esta manera revivió la tendencia a incluir asuntos de naturaleza penal en la codificación del Derecho Internacional Privado, que había encontrado franco cauce en los Tratados de Montevideo y en el Código Bustamante; y, por tanto, se comprende que bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos se hayan preparado varios instrumentos multilaterales sobre estas materias en la segunda mitad del presente siglo.

**a. La Convención Interamericana sobre Extradición (CEDEX, Caracas, 1982)**

81. La Décima Conferencia Internacional Americana, reunida en Caracas en 1954, resolvió encomendar al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un Proyecto de Convención sobre Extradición, que vendría a complementar la *Convención sobre Asilo Territorial* y la *Convención sobre Asilo Diplomático*, suscritas en esa oportunidad.

82. Los trabajos preparatorios se prolongaron en el tiempo y fueron preparados seis Proyectos distintos antes de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (CEDEX) que, reunida en Caracas en febrero de 1982, aprobó la *Convención Interamericana sobre Extradición*; aun cuando con muy escaso éxito, pues solo ha obtenido la ratificación de dos Países Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

**b. La Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal (1992)**

83. La Conferencia Especializada Interamericana sobre Extradición (CEDEX) también recomendó a la Asamblea General de la Organización la necesidad de preparar un convenio sobre cooperación judicial penal internacional. De esta manera consideró que el asunto merecía un tratamiento autónomo, aun cuando un resultado similar podía haberse obtenido en una forma más sencilla, gracias a la posibilidad existente de extender a las materias criminales tanto la "Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias" como la "Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero", aprobadas en Panamá (1975) y Montevideo (1979), respectivamente.

84. El Comité Jurídico Interamericano preparó el Proyecto, y una vez revisado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos, fue sometido a la Asamblea General, que aprobó la "*Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal*", el veintitrés de mayo de 1992.

**c. La Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero (1993)**

85. Sobre la base de un documento elaborado por el Comité Jurídico Interamericano, que revisó un Grupo de Trabajo creado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de los Estados Americanos, fue sometido el respectivo proyecto a la Asamblea General; y el nueve de junio de 1993 resultó aprobada la *Convención Interamericana para el Cumplimiento de Condenas Penales en el Extranjero*.

**d. La Convención Interamericana contra la Corrupción (1996)**

86. La iniciativa partió de la "Cumbre de las Américas", cuando los Jefes de Estado del Hemisferio, reunidos en Miami en diciembre de 1994, propusieron se procediera al examen del tema. Algunos días más tarde, Venezuela presentó un Proyecto de Convención, que fue revisado tanto por el Grupo de Trabajo sobre Probidad y Ética Cívica como por el Comité Jurídico Interamericano. Con posterioridad se convocó una Reunión de Expertos que consideró de nuevo el Proyecto en tres oportunidades; y una vez concluidos los trabajos preparatorios, la Conferencia Diplomática de los Estados Miembros, reunida en Caracas, aprobó el veintinueve de marzo de 1996 la *Convención Interamericana contra la Corrupción*.

**V. LA MODIFICACIÓN DE LOS SISTEMAS NACIONALES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO**

**1. Comentarios iniciales**

87. Con alguna anterioridad a los primeros logros de la codificación bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, en la segunda mitad del presente siglo varios países de este Hemisferio emprendieron la reforma de sus normas internas relativas al Derecho internacional privado. En 1963 fue concluido el *Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado* en 1963, ligeramente revisado en 1965, que prepararon Roberto Goldschmidt, Gonzalo Parra-Aranguren y Joaquín Sánchez-Covisa; en 1964 apareció el *Proyecto brasileño de Ley General de Aplicación de las Normas Jurídicas* de Haroldo Valladão; y en la República Argentina fueron publicados en 1974 dos Proyectos de Werner Goldschmidt, uno contentivo de la *Ley Nacional de Derecho Internacional Privado* y otro de la *Ley de Derecho Internacional Procesal Civil y Comercial para la Justicia Federal, la de la Capital Federal y la de los Territorios Nacionales*, objeto de revisión en 1989 por una Comisión designada al efecto. Ninguno de ellos ha recibido la bendición legislativa, pero sus huellas se han dejado sentir no sólo en los respectivos países sino también en los posteriores esfuerzos de codificación internacional realizados en este Hemisferio.<sup>4</sup>

**2. Perú (1984)**



88. Por otra parte, soluciones admitidas en las convenciones adoptadas en el seno de las varias Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho internacional privado han influido poderosamente en la efectiva modificación de las reglas nacionales, iniciada en la segunda mitad del presente siglo, con los trabajos preparatorios que condujeron a la aprobación del Código Civil, vigente en el Perú a partir del catorce de noviembre de 1984. En efecto, su Libro Décimo incorporó algunas normas generales de Derecho internacional privado y diversos preceptos relativos a la escogencia de la ley aplicable y al derecho procesal civil internacional (competencia jurisdiccional, reconocimiento y ejecución de sentencias y fallos jurisdiccionales extranjeros).

89. En relación a sus normas de Derecho internacional privado en sentido estricto, además de la influencia del proyecto venezolano de 1963-1965, fueron recibidos en el derecho interno peruano las reglas sancionadas por la *Convención Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado* para regular el orden de aplicación de las fuentes jurídicas (Artículo 2047), la excepción de orden público (Artículo 2049), la aplicación de oficio del derecho extranjero y la eventual colaboración de las partes en esta tarea (Artículos 2051-2056). Asimismo es de destacar el fracaso de incorporar los correspondientes preceptos sobre las instituciones desconocidas, la cuestión incidental, previa o preliminar y la excepción de fraude a la Ley. El nuevo sistema peruano también dispuso la igualdad jurídica de principio entre extranjeros y nacionales (Art. 2046); la prohibición del reenvío (Artículo 2048) no obstante prescribir que debían tomarse en cuenta las normas interterritoriales de la ley extranjera competente cuando fuere el caso (Artículo 2056); y, dentro de las directrices establecidas por el Código Bustamante, el respeto de los derechos adquiridos (Artículo 2050).

### **3. Paraguay (1985)**

90. El 19 diciembre de 1985 entró en vigencia el nuevo Código Civil del Paraguay, pero no fueron introducidos cambios substanciales en su sistema de Derecho Internacional Privado; y tan sólo puede mencionarse la reiteración del principio que ordena aplicación de oficio de la ley extranjera declarada competente por la norma de conflicto, aceptado tres años antes en el Código de Organización Judicial, en franco antagonismo con lo dispuesto en el Código Civil argentino (artículo 13) que la ley paraguaya de 1876 había ordenado aplicar en el territorio nacional.

### **4. Guatemala (1986) – El Salvador (1986)**

91. Las normas de Derecho internacional privado incluidas en la *Ley Migración y Extranjería* de Guatemala no sufrieron cambio en la reforma del diez de enero de 1986; y la *Ley de Extranjería* promulgada el veinte de febrero de 1986 en El Salvador, complementaria de los preceptos sobre Derecho internacional privado consagrados por los Código Civil y de Procedimiento Civil, se limitó a establecer

algunas reglas unilaterales para determinar la esfera de vigencia de la propia ley.

### **5. Cuba (1987)**

92. La necesidad de inspirar las normas relativas al derecho internacional privado "en la realidad nacional y en la práctica social de la Revolución", triunfante desde 1959, se hizo sentir tardíamente en Cuba. Sólo el catorce de febrero de 1975 fue promulgado el *Código de la Familia* (1975), que incluyó un precepto para regular la eficacia de las sentencias extranjeras de divorcio en el territorio de la República. Dos años más tarde, la *Ley \_ 4 de diez de agosto de 1977 de Organización del Sistema Judicial* consagró las pautas básicas para la asistencia judicial internacional; y *Ley \_ 7 de 19 de agosto de 1977 de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral* estableció las normas de competencia internacional y el régimen de eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras. Sin embargo, la reforma del Derecho internacional privado en sentido estricto sólo se produjo con la modificación del Código Civil, aprobado por la Asamblea Nacional el dieciséis de julio de 1987. Por tanto, no fue reconocida la autonomía de esta ciencia, en franco antagonismo con la metodología seguida en varios países ubicados dentro de la órbita de la extinguida Unión de Repúblicas Socialistas y Soviéticas, que promulgaron leyes especiales sobre la materia; y en las materias generales del Derecho internacional privado en sentido estricto el legislador cubano resolvió el problema de las calificaciones conforme a la *lex fori* (Artículo 18), expresamente dispuso la aceptación del reenvío de primer grado (Artículo 19), ordenó la aplicación preferente de los tratados (Artículo 20) y consagró la excepción de orden público (Artículo 21).

### **6. México (1988)**

93. La política de apertura económica adoptada por el Gobierno mexicano en los años setenta le impuso la necesidad de revisar las antiguas estructuras jurídicas. Además de su activa participación en las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado, la reforma de la *Ley de Navegación y Comercio Marítimo* en 1975 introdujo normas para admitir la calificación *lege causae*, el reenvío de primer grado, las excepciones de orden público y fraude a la ley mexicana. Asimismo se sintió la urgencia de adaptar las normas internas a los compromisos internacionales de la República y fueron iniciados los trabajos preparatorios para modificar las reglas de Derecho Internacional Privado, que condujeron a la aprobación tanto del *Decreto Ley por el que se reforma y adiciona el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* como del *Decreto por el que se reforma y adiciona el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, ambos con vigencia a partir del ocho de enero de 1988.

94. El nuevo sistema mexicano de Derecho Internacional Privado, consagrado en el Código Civil se encuentra poderosamente influido por la *Convención*

*Interamericana de Normas Generales de Derecho Internacional Privado*; y reprodujo sus soluciones en las siguientes materias: a) orden de prelación de las fuentes (Artículo 12); b) forma de aplicación del derecho extranjero (Artículo 14, I); c) respeto de las instituciones desconocidas extranjeras (Artículo 14, III), d) cuestiones preliminares, previas o incidentales (Artículo 14, IV); e) armoniosa aplicación de las leyes competentes (Artículo 14, V), y f) excepción de orden público (Artículo 15, II). Por el contrario, la excepción de fraude a la ley fue restringida por el legislador mexicano a los casos de evasión de los principios fundamentales de la *lex fori* (Artículo 15, I); pero agregó preceptos que ordenaron el respeto de las situaciones jurídicas validamente creadas en el extranjero (Artículo 13, I) y la aceptación excepcional del reenvío de primer grado (Artículo 14, II).

## **7. Uruguay (1988)**

95. El nuevo *Código General del Proceso* fue promulgado el dieciocho de octubre de 1988 en la República Oriental del Uruguay; y aun cuando no se pretendió reformar las normas básicas sobre escogencia de la ley aplicable, incluidas en el Título Final del Código Civil de 1942, fue aprovechada la oportunidad para actualizar las normas procesales internas a las convenciones ratificadas por el Poder Legislativo. En consecuencia, se establecieron algunos preceptos que reprodujeron las reglas establecidas por la *Convención Interamericana sobre Normas Generales del Derecho Internacional Privado* en lo que respecta al orden de prelación de las fuentes (Artículo 524), la manera de aplicar el derecho extranjero, la colaboración de las partes y sus eventuales recursos procesales (Artículo 525.3, 523.4, 523.5), y la excepción de orden público (Artículo 525, 5). Además, declaró aplicable la *lex fori* para regir el proceso (Artículo 525.1) y determinó la ley aplicable a la admisión y valoración de las pruebas (Artículo 525.5). Igualmente fueron incluidos diversos artículos para regular la cooperación judicial internacional (Artículos 526 - 529); la cooperación judicial internacional en materia cautelar (Artículos 530 - 536) y el reconocimiento y ejecución tanto de las sentencias extranjeras (Artículos 537 - 541), como de las resoluciones en jurisdicción voluntaria (Artículo 542) y de los laudos arbitrales extranjeros (Artículo 543). Estos últimos preceptos reflejaron las soluciones adoptadas en las convenciones interamericanas sobre las respectivas materias.

## **8. Louisiana (1991) - Quebec (1991) - Puerto Rico (1991)**

96. Al margen de la esfera de influencia de la codificación emprendida bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos, y tan sólo a título informativo conviene señalar que la importancia de la codificación del Derecho internacional privado ha sido reconocida en ciertas unidades territoriales de Países pertenecientes al *common law*. La Ley \_ 823 de 1991 añadió al Código Civil del Estado de Louisiana el Libro IV sobre Conflicto de Leyes, con vigencia a partir del primero de enero de 1992; la Asamblea Legislativa de la Provincia de Quebec, Canadá, aprobó la reforma del Código Civil por Ley de dieciocho de diciembre de

1991; y los esfuerzos de la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación condujeron, en marzo de 1991, a la publicación de un *Proyecto para la Codificación del Derecho Internacional Privado de Puerto Rico*, todavía en etapa de consideración, preparado por los profesores Symeon C. Symeonides y Arthur von Mehren de las Universidades de Baton Rouge y de Harvard, respectivamente.

### **9. El impacto de la codificación internacional americana sobre las leyes internas**

97. Según puede observarse se ha producido un benéfico influjo de las convenciones aprobadas bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos en las recientes codificaciones de Derecho Internacional Privado emprendidas en este Hemisferio. Ciertamente los instrumentos aprobados en la Conferencia de La Haya han dejado sentir su impacto, tanto directa como indirectamente, por cuanto varios de ellos versan sobre materias examinadas por las Conferencias Especializadas Interamericanas sobre Derecho Internacional Privado. Así ocurre con la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias (1975) y su Protocolo Adicional (1979); la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero (1975) y su Protocolo Adicional (1984); la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrajes Extranjeros (1979); la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (1984); la Convención Interamericana sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras (1984); la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989); la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989) y la Convención Interamericana sobre el Derecho Aplicable a los Contratos Internacionales (1994).

### **10. La importancia de la codificación autónoma americana del Derecho internacional privado**

98. A nuestro entender es muy ingenuo expresar dudas sobre la importancia de los esfuerzos de codificación en el Hemisferio americano y, más todavía, concluir en la conveniencia de su abandono para incorporarse con toda energía a la progresiva marcha de los trabajos realizados en el seno de la Conferencia de La Haya.<sup>5</sup>

99. Esta conclusión simplista olvida verdades elementales. El idioma oficial de los Estados latinoamericanos es el español, no el inglés ni el francés (excepción hecha de Haití), que son los utilizados por la Conferencia de La Haya. Por tanto, constituye un manifiesto descuido de la realidad existente en este Hemisferio pretender que funcionarios de menor jerarquía reciban y despachen solicitudes de asistencia judicial internacional en idiomas extranjeros, como lo pretende la *Convención de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales en materia civil o comercial*. Además se hace caso omiso de las dificultades inherentes a la necesaria traducción de los textos convencionales

redactados en idiomas extranjeros, por cuanto sólo pueden ser aprobados en español por los respectivos Parlamentos Nacionales.

100. Por otra parte, se requiere bastante candor para afirmar que los países de este Continente pueden adherir con gran facilidad a las convenciones aprobadas en el seno de la Conferencia de La Haya, las cuales sólo de manera excepcional se abstienen de imponer restricciones a la adhesión de terceros Estados, como ocurre en la *Convención de 1986 sobre la Ley Aplicable a los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías* (Art. 25, párrafo 3); pero la regla general consiste en someter la eficacia de la adhesión al cumplimiento de condiciones que no siempre son las mismas.

101. Un examen de los diversos instrumentos aprobados en la Conferencia de La Haya durante su tercera etapa permite establecer que, en algunos casos, se confiere a los Estados Miembros al tiempo de la respectiva sesión el derecho de oponerse a la aceptación de la adhesión de terceros países, con el resultado de impedir su eficacia en las relaciones recíprocas, como ocurre en *Convención de La Haya de 1980 para Facilitar el Acceso Internacional a la Justicia* (Art. 38, párrafo 3).

102. En otras oportunidades, los Estados que hubieren ratificado el instrumento tienen un derecho de veto, pues basta que cualquiera de ellos se oponga dentro del lapso establecido, para que la adhesión no pueda desplegar eficacia en relación a ninguno de los Estados Contratantes, según lo ejemplifica la *Convención de La Haya de 1965 sobre la notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales en materia civil o comercial* (Art. 28, párrafos 2 y 3).

103. Sin pretender un examen exhaustivo de todas las hipótesis, es posible señalar la existencia de otra categoría de convenios, que requieren la aceptación expresa de la adhesión por cada uno de los Estados Contratantes para que pueda desplegar eficacia en las relaciones recíprocas, como sucede en la *Convención de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero* (Artículo 39, párrafo cuarto); siendo de advertir que, en ciertas oportunidades, el mismo régimen se extiende a cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe el instrumento después de la adhesión, según lo contempla la *Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* (Art. 38, párrafo 3). En estos últimos dos casos, al exigir un acto positivo de aceptación, la eficacia de la adhesión sufre el impacto de eventuales demoras de carácter administrativo que, por simples descuidos, puedan producirse en cada uno de los respectivos Estados.

104. Resulta más impropio todavía hablar de "mimetismo jurídico", para referirse a los trabajos de codificación realizados en este Hemisferio.<sup>6</sup> Semejante caracterización implica un absoluto desconocimiento de la efectiva importancia de las tareas emprendidas bajo los auspicios de la Organización de los Estados Americanos. Sin duda alguna, en varias oportunidades se han tomado en consideración los trabajos realizados en Europa y sus soluciones han sido

reproducidas cuando se estiman adecuadas para la mejor solución de los problemas.

105. Sin embargo, la tarea americana desborda los anteriores parámetros y en diversas oportunidades se han consagrado soluciones autónomas, sujetas a crítica como cualquier producto del ingenio humano, pero cuyo valor intrínseco es imposible rechazar *a priori*. A título de ejemplo, basta recordar el original régimen del *pre-trial discovery of documents* consagrado por el *Protocolo Adicional de 1984 a la Convención Interamericana sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero* (Artículo 16), que pudo superar el fracaso reconocido por el artículo 23 de la *Convención de La Haya de 1970 sobre la Obtención de Pruebas en el Extranjero en Materia Civil o Comercial*; la más detallada regulación de los formularios anexos al referido *Protocolo Adicional de 1984* y al *Protocolo Adicional de 1979 a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias*; la inclusión del criterio atributivo de jurisdicción en el caso de denegación de justicia en la *Convención Interamericana de 1984 sobre Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras*, ausente en los textos europeos; la extraordinaria referencia tanto a los principios del derecho comercial internacional como a los usos y prácticas comerciales de general aceptación hecha por la *Convención Interamericana sobre la Ley Aplicable a los Contratos Internacionales*, recibida con gran entusiasmo no sólo por importantes sectores doctrinarios sino también por los propios actores del comercio internacional;<sup>7</sup> y la *Convención Interamericana de 1979 sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado*, que irradia luz propia y carece de antecedentes en Europa, no obstante haber sido esa la pretensión original de Tobias M. C. Asser cuando convocó la primera sesión de la Conferencia de La Haya reunida hace ya más de un siglo, en 1893.

## NOTAS

1. Sobre el tema objeto de esta primera conferencia puede consultarse: Gonzalo Parra-Aranguren. *La Primera Etapa de los Tratados sobre Derecho Internacional Privado en América (1826 - 1940)*, **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela**, Caracas, 1996, \_ 98, pp. 59-128.
2. Sobre el tema de la segunda conferencia puede consultarse: Gonzalo Parra-Aranguren. *La Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado*, **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica "Andrés Bello"**, Caracas, 1987, \_ 37, pp. 169-298.
3. Sobre el tema de esta parte de la tercera conferencia puede consultarse: Gonzalo Parra-Aranguren. *La Segunda Etapa de los Tratados sobre Derecho Internacional Privado en América (1945 - 1996)*, **Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela**, Caracas,

1996, \_ 99, pp. 73-131.

4. Sobre esta materia puede consultarse: Gonzalo Parra-Aranguren. *Las Recientes Modificaciones del Derecho Internacional Privado en el Hemisferio Americano*, **Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica "Andrés Bello"**, Caracas, 1991, \_ 43, pp. 359-443.

5. Alejandro M. Garro. *Unification and Harmonization of Private Law in Latin America*, **American Journal of Comparative Law**, Volume 40, 1992, pp. 587, 596; Jürgen Samtleben, *Los resultados de la Labor Codificadora de la CIDIP desde una perspectiva europea*, en **España y la Codificación Internacional del Derecho Internacional Privado (Terceras Jornadas de Derecho Internacional Privado)**, Madrid, 1993, pp. 295, 301.

6. Diego Fernández Arroyo "*La Convention interaméricaine sur la loi applicable aux contrats internationaux : certains chemins conduissent au-delà de Rome*", **Revue Critique de Droit International Privé**, Volume 84, 1995, p. 178; Bernard Ancel. *Bibliographie*. **Revue Critique de Droit International Privé**, Volume 85, 1996, pp. 237, 234.

7. Friedrich K. Juenger. *Contract Choice of Law in the Americas*, **American Journal of Comparative Law**, Volumen 45, 1997, pp. 195-208.

